



CUT: 184598-2022

## **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0306-2024-ANA-AAA.HCH**

Nuevo Chimbote, 11 de abril de 2024

### **VISTO:**

El expediente signado con **CUT N° 184598-2022**, que contiene el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **Pedro Alfonso Jara Chileno**, contra la Resolución Directoral N° 1111-2020-ANA-AAA.HCH de fecha 28.12.2020, emitida por esta Autoridad Administrativa del Agua, recaída en el expediente administrativo signado con CUT N° 129050-2020, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 120.1) del artículo 120 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en concordancia con el numeral 217.1) del artículo 217° del mismo dispositivo legal, establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la formas prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Que, de este modo, el numeral 218.2) del artículo 218° del precitado TUO, establece que, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, contados a partir del día siguiente de la notificación del acto a impugnar, vencido dicho plazo el acto quedará firme, de conformidad con el artículo 220° de la citada norma. Asimismo, el numeral 143.1) del artículo 143° del mismo cuerpo normativo, establece que, cuando el plazo es señalado por días, estos se entienden por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional;

Que, según el artículo 219° del TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1111-2020-ANA-AAA.HCH, de fecha 28.12.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Huarney Chicama, resolvió SANCIONAR administrativamente al señor Pedro Alfonso Jara Chileno, con una multa equivalente a CERO COMA CINCO (0,5) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha en que se realice el

pago por infringir el numeral 3) del artículo del artículo 120° de la Ley N° 29338- Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento (...);

Que, mediante escrito presentado el 18.10.2022, el señor Pedro Alfonso Jara Chileno, interpone recurso de reconsideración contra el precitado acto administrativo señalando como nuevo medio de prueba el hecho que a la actualidad ya cuenta con la Resolución Directoral N° 484-2021-ANA-AAA-HCH, en la cual se resuelve ACREDITAR la disponibilidad hídrica subterránea a favor del señor Pedro Alfonso Jara Chileno, mediante la cual se acredita el acuífero Casma, la existencia de un volumen máximo anual de hasta 45 744 m<sup>3</sup>, proyectando un caudal de explotación del pozo artesanal en 4,4 l/s, durante 8.0 horas/día, 30 días/mes y 12 meses/año, satisfaciendo así la demanda proyectada para uso agrario para su proyecto denominado “Acreditación de Disponibilidad Hídrica Subterránea para pozo artesanal, de uso agrícola, ubicado en el sector Huanchuy, distrito Buenavista Alta, provincia de Casma, departamento de Ancash”;

Que, conforme se aprecia del expediente administrativo que dio origen a la Resolución Directoral N° 1111-2020-ANA-AAA.HCH, de fecha 28.12.2020, dicho acto administrativo fue notificado al recurrente Pedro Alfonso Jara Chileno, con fecha 13.10.2022, por tanto, el plazo de los quince (15) días hábiles que contempla el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, para interponer el recurso administrativo venció el **04.11.2022**; es decir, ese día era el último día para la presentación del recurso impugnatorio; en consecuencia, la resolución antes mencionada adquirió la calidad de acto firme el día 05.11.2022;

Que, con Informe Legal N° 0051-2024-ANA-AAA.HCH/PRESTACION\_AAACH07, el Área Legal de esta Autoridad, indica que:

- El recurso de reconsideración ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y reúne los requisitos establecidos en los artículos 218.2° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que, es admitido a trámite a fin que esta Autoridad revise si el acto impugnado se encuentra inmerso en alguna causal que pudiera motivar la revocatoria, modificación o nulidad del acto administrativo.
- Conforme lo establece el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la finalidad del recurso de reconsideración es que **el mismo funcionario revise el expediente administrativo, a razón de un nuevo medio de prueba o la ocurrencia de un hecho que modifique la situación que se resolvió inicialmente**; es decir que la nueva prueba no haya sido expuesta o presentada durante el procedimiento administrativo; además no puede ser cualquier documento, sino tiene que ser una prueba conducente, pertinente y procedente, que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva como base y fundamento fáctico y jurídico para ese cambio, por cuanto el fin del recurso de reconsideración es que el impugnante logre que la autoridad reconsidere su pronunciamiento y lo cambie.
- No obstante, a lo precitado y en concordancia con el artículo antes referido se establece que el recurso de reconsideración: **“(...) deberá sustentarse en nueva prueba (...)”** (El subrayado es nuestro), exigencia legal que el recurso presentado por el administrado si cumple.
- En tal sentido, el jurista Juan Carlos Morón Urbina, al comentar la Ley del Procedimiento Administrativo General, indica que, no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírselo, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable, el

- instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea; en ese sentido, para habilitar la posibilidad de cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración.
- Asimismo, perdería seriedad pretender que la decisión pueda modificarse con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar el cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración, es decir existe una exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, cabiendo cualquier medio probatorio habilitado en el procedimiento administrativo, pero a condición de que sean nuevos, no resultando idóneo como una nueva prueba, por ejemplo, una nueva argumentación sobre los mismos hechos de conformidad como lo señala el doctor Juan Carlos Morón Urbina en su libro “Comentarios de la Ley del Procedimiento Administrativo General”.
  - De la revisión del recurso de reconsideración presentado por el señor Pedro Alfonso Jara Chileno, se advierte que, si bien su persona presentó **como prueba nueva el hecho que a la actualidad ya cuenta con la Resolución Directoral N°484-2021-ANA-AAA-HCH**, en la cual se resuelve ACREDITAR la disponibilidad hídrica subterránea a favor del señor Pedro Alfonso Jara Chileno (...); al respecto cabe indicar que si bien la resolución presentada constituye nueva prueba, la misma **no resulta idónea ni pertinente para acreditar que el administrado no haya cometido la infracción que le conlleva a un procedimiento administrativo sancionador, asimismo que la resolución presentada solo certifica la existencia del recurso hídrico en cantidad, oportunidad y calidad apropiadas para un determinado proyecto en un punto de interés**, según lo establecido en el Art. 81.1 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; **más no faculta la ejecución de obras hidráulicas (...), siendo necesario para ello, que la parte interesada obtenga la Autorización de Ejecución de Obra de Aprovechamiento Hídrico (...)**, la que se otorgará previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación hídrica. En tal sentido, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 1111-2020-ANA-AAA.HCH, de fecha 28.12.2020, se ha emitido conforme a ley, correspondiendo declarar **INFUNDADO**, el presente recurso de reconsideración.

Estando a lo opinado por el Área Legal y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - INFUNDADO** el recurso de reconsideración formulado el señor **Pedro Alfonso Jara Chileno**, contra la Resolución Directoral N° 1111-2020-ANA-AAA.HCH, de fecha 28.12.2020; por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - PRECISAR**, que de conformidad con el numeral 218.2) del Artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación.

**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** la presente resolución directoral al señor **Pedro Alfonso Jara Chileno** poniéndose de conocimiento a la Administración Local de Agua Casma

Huarmey y disponer su publicación en el portal de la Autoridad Nacional del Agua:  
[www.ana.gob.pe](http://www.ana.gob.pe).

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**JORGE LUIS MEJIA VARGAS**

DIRECTOR(E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUARMEY CHICAMA